

17

Lo que fuere mas conveniente a la Republica de las Indias.
 Después de publicada esta mi carta, para dar los tres
 términos que se finidos en el Capitulo de la he
 ra muy de la c. u. g. e. n. z. i. a. para sauer si en el d. i. s. t. i. n. t. o
 de nuestro Gobierno, se mantenen Podauca
 Anos Taxanones; y hauiendolos, los Sacareis de donde
 estubieren, sino Concedidos a qualquier persona
 Comunidades, Com Ventos, y Estaciones, Conreos, y en
 Otramaneja, en los Reynos de Andaluzia, Murcia
 y Prouincia de este mar d. i. a. por perdido los
 y finidos Anos Taxanones, como tambien las de
 quas quise. Vieren Cubierta de ellos, despues de pa
 sados, como se hizo, los mencionados por ser términos
 por finidos en el citado Capitulo, de y no antes
 y tambien de por perdidas las Cuas y Machos
 y Mulas, que azieren de el año de mill e setec
 zientos y veinte y siete. Inclusive en adelante de
 leguas que ha ten en dichos Reynos y Prouincias
 de mas de mil al dueno o dueños, en treinta mill
 onas, por cada Causa de Taxanon, de qua y ca
 todo aplicada por Terzias partes, Junta, y de
 nunziador, y de la otra parte a den, no se en ten
 de en los lugares de la Mancha, conprehendidos
 en la Reynado de Murcia, en que se ubiere yndel
 tado el Vio de Taxanones y tubieren quales
 los quales son, la villa de Chinchilla, las Villas de
 Albarete, la de la Elnera, la de Carrelen, y la de
 Bes, y sus Casas

18

Prohibo la saca y extraxion de leguas, por taxanon

